



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03374-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
LUIS MANUEL MORENO JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Moreno Jara contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre De Dios, de fojas 141, su fecha 14 de mayo 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Tambopata, don Alfredo Lechuga Escalante, impugnando el auto de apertura de instrucción dictado en su contra; y contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Tambopata, don César Tresierra Alonso, acusando "retardo en la administración de justicia" al no resolver su solicitud sobre variación del mandato de detención por el de comparecencia. Alega que el auto cuestionado no se encuentra motivado pues se abrió instrucción en su contra sin medios probatorios, más que un video, y que la conducta incriminada no se relaciona con su persona. Agrega que la ley establece que los escritos se deben proveer dentro de las 48 horas, por lo que al no resolverse su escrito de fecha 17 de abril de 2007 se está afectando su derecho a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Tambopata señala que el mandato de detención se dictó en base a la formalización de la denuncia penal y a los suficientes elementos probatorios de la comisión de los ilícitos denunciados. De otro lado, el juez del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata refiere que la solicitud de variación del mandato de detención ya fue resuelta por su despacho.

El Juzgado Penal Transitorio de Tambopata, con fecha 2 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha sido debidamente motivada y que la resolución que resuelve su pedido de variación del mandato de detención por el comparecencia no es firme.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de la Resolución de fecha 24 de diciembre de 2006, respecto al recurrente, mediante la cual el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Tambopata abre instrucción en su contra por los delitos de asalto y robo agravado en banda y asociación ilícita para delinquir, Expediente N.º 2006-00344-0-2701-JM-PE-1, y que se disponga que el juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Tambopata emita pronunciamiento respecto a su solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia.

Con tal propósito se alega una inadecuada valoración de medios probatorios a efectos de emitir el cuestionado auto de apertura y afectación a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al plazo razonable a efectos de emitir pronunciamiento judicial respecto a la pretendida variación de la medida coercitiva de la libertad.

Análisis del caso materia de controversia

2. Respecto a la pretendida valoración de la instrumental video, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que *la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias, así como la valoración de pruebas son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional* dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad [Expediente N.º 8109-2006-PHC/TC].
3. En cuanto a la alegación de afectación al derecho al plazo razonable resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional al carecer de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho cuestionamiento constitucional al haber operado la sustracción de la materia justiciable, en tanto mediante Resolución de fecha 24 de abril de 2007 (fojas 117) se resolvió la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia – pronunciamiento judicial que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad–.
4. En cuanto al cuestionamiento de la motivación del auto de apertura de instrucción cabe precisar que el artículo 139.º inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5. En lo atinente al control constitucional de la formalización del proceso penal, se debe indicar que el procedimiento de instrucción judicial, típico de nuestro modelo actual de proceso penal, se inicia formalmente cuando el Juez penal expide una resolución de incriminación judicial, denominada “auto de apertura de instrucción”, cuya estructura está regulada por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, siendo que la arbitrariedad, o no, de dicha decisión jurisdiccional –que opera como control de la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal– pasa por verificar con criterio constitucional el cumplimiento de los requisitos que la legitiman, siendo que es la normativa mencionada la que ofrece los máximos resguardos para asegurar la posición del imputado (Cfr. Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC FJ 4), al prescribir que:

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado,(...).

6. En el caso de autos, conforme se aprecia de la copia certificada del auto de apertura de instrucción (fojas 101), el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan dicha resolución las causas objetivas y razonables para determinar la apertura de instrucción en contra del recurrente, esto es, la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y de los elementos probatorios en que se fundamenta, como lo es el reconocimiento por parte de la agraviada, el haber compartido el mismo alojamiento hostel que sus coprocesados y las imágenes contenidas en un video de filmación que acreditaría la existencia de una organización criminal, la individualización de la demandante y que la acción penal no ha prescrito.
7. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración a los derechos de la libertad, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03374-2007-PHC/TC
MADRE DE DIOS
LUIS MANUEL MORENO JARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos en cuanto a la pretendida nulidad del auto de apertura de instrucción cuestionado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al alegado retardo en la administración de justicia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)